



## I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

### • OTRAS DISPOSICIONES

#### CONSEJERÍA DE AGROGANADERÍA Y RECURSOS AUTÓCTONOS

*RESOLUCIÓN de 11 de febrero de 2013, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se modifican las bases reguladoras de las subvenciones para la modernización de las explotaciones agrarias y la primera instalación de agricultores jóvenes, en el marco del Programa de Desarrollo Rural del Principado de Asturias 2007-2013, aprobadas por la Resolución de 7 de julio de 2009, de la Consejería de Medio Rural y Pesca.*

Por Resolución de 7 de julio de 2009 (Boletín Oficial del Principado de 14-VII-2009) de la entonces denominada Consejería de Medio Rural y Pesca, fueron aprobadas las bases reguladoras de las subvenciones para la modernización de las explotaciones agrarias y la primera instalación de agricultores jóvenes, modificadas por Resolución de esa misma Consejería de fecha 22 de junio de 2010 (Boletín Oficial del Principado de 3-VII-2010) y que han constituido las normas reguladoras para su concesión en el marco del Programa de Desarrollo Rural del Principado de Asturias 2007-2013.

No obstante, para la convocatoria de estas líneas de subvenciones en el ejercicio 2013 resulta necesario adaptar las referidas bases reguladoras a las disposiciones de la Ley 35/2011, de 4 de octubre, que regula la titularidad compartida de las explotaciones agrarias y crea una nueva figura jurídica de carácter voluntario, otorgándola la condición de prioritaria conforme a la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de explotaciones agrarias. En su artículo 12.2; la Ley 35/2011, establece que "la explotación agraria de titularidad compartida tendrá la consideración de explotación agraria prioritaria a los efectos previstos en la Ley 19/1995, de 4 de julio siempre que la renta unitaria de trabajo que se obtenga de la explotación no supere en un 50 por 100 el máximo de lo establecido en la legislación correspondiente para las explotaciones prioritarias. Además, adicionalmente a los requisitos previstos en el artículo 3 de la presente Ley, uno de los dos titulares ha de tener la consideración de agricultor profesional, conforme a lo establecido en el apartado 5 del artículo 2 de Ley 19/1995, de 4 de julio". Del mismo modo en apartado 3.º del precitado artículo 12 dispone que "las bases reguladoras de subvenciones financiadas por la Administración General del Estado, incorporarán para beneficiar a las explotaciones agrarias de titularidad compartida un trato preferente. Dicho trato preferente consistirá, a igualdad de requisitos para las explotaciones y para cada nivel de apoyo, en el incremento de la ponderación o puntuación en los criterios objetivos de otorgamiento de subvenciones y ayudas públicas establecidas en las referidas bases reguladoras, adicionalmente a otras situaciones de preferencia y prioridad establecidas en el resto del ordenamiento jurídico".

Por otra parte, en mayo de 2012 se modificó el Marco Nacional de Desarrollo Rural 2007-2013, como consecuencia del chequeo médico y de la aportación de fondos en aplicación del Plan Europeo de Recuperación Económica (PERE). Esta modificación introduce en la medida 112 "Instalación de jóvenes agricultores" nuevas definiciones de explotaciones agrarias prioritarias y de agricultor profesional.

Con el objeto de que las bases reguladoras de estas subvenciones en el Principado de Asturias, recoja las citadas modificaciones, es necesario adaptarlas a los cambios introducidos por la Ley 35/2011, de 4 de octubre, normativa estatal, y por el Marco Nacional de Desarrollo Rural 2007-2013. Igualmente se reajustan algunos aspectos técnicos de la Resolución de 7 de julio de 2009, que se consideran necesarios para una mejor gestión y para la consecución de los objetivos de las subvenciones.

Por todo lo expuesto, en consecuencia,

#### RESUELVO

*Primero.*—Modificar la Resolución de 7 de julio de 2009, de la Consejería de Medio Rural y Pesca, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones para la modernización de las explotaciones agrarias y la primera instalación de agricultores jóvenes, en el marco del Programa de Desarrollo Rural del Principado de Asturias 2007-2013.

Uno. El apartado 1 del artículo 4, se sustituye por el texto siguiente:

«1. Podrán obtener la condición de beneficiarios de las subvenciones para la modernización de las explotaciones agrarias, las personas físicas; entidades en régimen de titularidad compartida según se establece en la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias; comunidades de bienes y personas jurídicas, que hayan de realizar la actividad que fundamenta su otorgamiento, siempre que no se vean afectados por ninguna de las prohibiciones del artículo 13.2, de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 5, cuya acreditación se establecerá en la correspondiente convocatoria.

Cuando la subvención se solicite por una persona jurídica, comunidad de bienes o entidad en régimen de titularidad compartida a que se hace referencia en el párrafo anterior, se requerirá que la realización de la actividad subvencionada tenga cabida dentro del objeto o fines sociales de la misma.»

Dos. El apartado 1.a) del artículo 5, queda redactado en los siguientes términos:

«a) Ser titular de una explotación agraria.



Titular de la explotación es la persona física, ya sea en régimen de titularidad única, ya sea en régimen de titularidad compartida inscrita en el registro correspondiente, o la persona jurídica, que ejerce la actividad agraria organizando los bienes y derechos integrantes de la explotación con criterios empresariales y asumiendo los riesgos y responsabilidades civil, social y fiscal que puedan derivarse de la gestión de la explotación.

Explotación agraria es el conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad agraria, primordialmente con fines de mercado, y que constituye en sí misma una unidad técnico-económica.

Actividad agraria es el conjunto de trabajos que se requiere para la obtención de productos agrícolas, ganaderos y forestales. Asimismo se considerará como actividad agraria, la venta directa por parte de agricultoras o agricultores de la producción propia sin transformación o la primera transformación de los mismos, cuyo producto final esté incluido en el anexo I del artículo 38 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea, dentro de los elementos que integren la explotación, en mercados municipales o en lugares que no sean establecimientos comerciales permanentes, considerándose también actividad agraria toda aquella que implique la gestión o la dirección y gerencia de la explotación

Se consideran elementos de la explotación, los bienes inmuebles de naturaleza rústica y cualesquiera otros que son objeto de aprovechamiento agrario permanente; la vivienda con dependencias agrarias; las construcciones e instalaciones agrarias, incluso de naturaleza industrial, y los ganados, máquinas y aperos integrados en la explotación y afectos a la misma, cuyo aprovechamiento y utilización corresponden a su titular en régimen de propiedad, arrendamiento, derechos de uso y disfrute e incluso por mera tolerancia de su dueño. Asimismo, constituyen elementos de la explotación todos los derechos y obligaciones que puedan corresponder a su titular y se hallen afectos a la explotación.»

Tres. El apartado 1.c) del artículo 5, queda redactado del siguiente modo:

«c) Comprometerse a ejercer la actividad agraria en la explotación, durante al menos cinco años contados desde la fecha de concesión de la subvención, y mantener durante dicho período, el plan de explotación aprobado y las inversiones auxiliadas, así como las condiciones objetivas que sirvan para resolver la concesión de la subvención y la cuantía de la misma.»

Cuatro. El apartado 1.d) del artículo 5, queda modificado como sigue:

«d) Acreditar su viabilidad económica.

A estos efectos, se considerará que una explotación es viable económicamente, cuando su renta unitaria de trabajo, según se define en el artículo 11.1, no sea inferior al 20 por 100 de la renta de referencia, indicador relativo a los salarios brutos no agrarios en España, determinada anualmente por el Ministerio Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. También se considerarán viables las explotaciones clasificadas como prioritarias, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del apartado 1 de la medida 112 del Marco Nacional de Desarrollo Rural 2007-2013 y aquellas clasificadas como prioritarias según lo establecido en la Ley 35/2011, de 4 de octubre.»

Cinco. El párrafo primero del apartado 2.a) del artículo 5, queda redactado del siguiente modo:

«a) Ser agricultor profesional, es decir, la persona física que siendo titular de una explotación agraria, al menos el 50% de su renta total la obtenga de actividades agrarias u otras actividades complementarias, siempre y cuando la parte de renta procedente directamente de la actividad agraria de su explotación no sea inferior al 25% de su renta total y el volumen de empleo dedicado a actividades agrarias o complementarias sea igual o superior a la mitad de una Unidad de Trabajo Agrario.

A estos efectos se considerarán actividades complementarias la participación y presencia de la persona titular, como consecuencia de elección pública, en instituciones de carácter representativo, así como en órganos de representación de carácter sindical, cooperativo o profesional, siempre que éstos se hallen vinculados al sector agrario. También se considerarán actividades complementarias las de transformación de los productos de la explotación agraria y la venta directa de los productos transformados de su explotación, siempre y cuando no sea la primera transformación especificada en el apartado 1.a) del artículo 5, así como las relacionadas con la conservación del espacio natural y protección del medio ambiente, el turismo rural o agroturismo, al igual que las cinegéticas y artesanales realizadas en su explotación.»

Seis. Se da una nueva redacción al apartado 3 del artículo 5, con el siguiente texto:

«3. Las personas jurídicas, además de los señalados en el apartado 1, deberán ser explotación agraria prioritaria, conforme a lo definido en la medida 112 del Marco Nacional de Desarrollo Rural, o alcanzar tal condición con la aplicación de las subvenciones que se establecen en la presente resolución.»

Siete. Se añade un nuevo apartado al artículo 5, con la siguiente redacción:

«6. Las entidades en régimen de titularidad compartida, además de los requisitos señalados en el apartado 1, deberán ser titulares de explotación agraria prioritaria según lo dispuesto en la Ley 35/2011, de 4 de octubre, o alcanzar tal condición con la aplicación de las subvenciones que se establecen en la presente resolución.»

Ocho. El apartado 2.d) del artículo 7, queda redactado del siguiente modo:

«d) La implantación de praderas en terrenos que no tengan dedicación forestal, pasto arbustivo o pasto arbolado.»

Nueve. El apartado 2.e) del artículo 7, se sustituye por el texto siguiente:

«e) Las inversiones para la transformación de los productos de la explotación que conlleven la obtención de productos distintos de los establecidos en el anexo I del artículo 38, del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea.»

Diez. El apartado 4 del artículo 7, queda redactado del siguiente modo:



«4. Las solicitudes de subvención serán denegadas si el peticionario tuviese pendiente de aprobación un plan de mejora anterior, o si tuviese pendiente de certificación un plan de mejora o un plan empresarial, en la fecha en que finalice el plazo de solicitud.»

Once. El apartado 2.a) del artículo 8, queda modificado como sigue:

«a) Cuando el titular sea una persona física, una comunidad de bienes o persona titular de explotación agraria de titularidad compartida, conforme a lo dispuesto en la Ley 35/2011, de 4 de octubre, el volumen de inversión objeto de subvención será de hasta cien mil euros por UTA, con un límite máximo de doscientos mil euros por explotación.»

Doce. El apartado 2.c) del artículo 9, queda redactado del siguiente modo:

«c) Cuando la renta unitaria de trabajo de la explotación, determinada según lo indicado en los párrafos anteriores, no alcanzase el 20 por 100 de la renta de referencia, la concesión de la subvención estará condicionada a que el peticionario acredite alguna de las siguientes alternativas:

1.º Que su explotación está radicada en zona de montaña y que reúne las condiciones para obtener la consideración de titular de explotación agraria prioritaria conforme a lo establecido para las zonas de montaña en el Decreto 76/96, de 30 de diciembre, por el que se establecen los requisitos a cumplir por las explotaciones agrarias prioritarias del Principado de Asturias y se regula su calificación y registro, en relación con la disposición final tercera, apartado 3, de la Ley 19/1995, de 4 de julio.

2.º Que su explotación reúne las condiciones para obtener la consideración de explotación agraria prioritaria, en los términos establecidos en la Ley 35/2011, de 4 de octubre.»

Trece. El apartado 4 del artículo 9, queda redactado de la siguiente manera:

«4. En caso del primer plan de mejora siguiente a la obtención de subvención de primera instalación, y siempre que no hayan transcurrido cinco años desde su concesión, será requisito indispensable para la aprobación del plan de mejora que el solicitante justifique previamente el mantenimiento de las actividades productivas, de las inversiones auxiliadas en el plan empresarial, así como las condiciones objetivas que sirvieron para resolver la concesión de la subvención y la cuantía de la misma.»

Catorce. El apartado 5.a) del artículo 9, se sustituye por el texto siguiente:

«a) No obstante, cuando se trate de planes de mejora de agricultores jóvenes que se presenten simultáneos a la primera instalación, el límite máximo de inversión por UTA se calculará en función del número de unidades de trabajo agrario detalladas en la situación prevista del plan de mejora.

Se entiende que un plan de mejora es simultáneo a un plan de primera instalación, cuando las solicitudes de subvención para el plan de mejora y para el plan de primera instalación se efectúen en la misma convocatoria, si se trata de un procedimiento de concesión mediante convocatoria y procedimiento selectivo únicos, y en el caso de convocatoria abierta, cuando las solicitudes de subvención para el plan de mejora y para el plan de primera instalación se efectúen en el mismo procedimiento de selección.»

Quince. El apartado 2 del artículo 10, queda redactado como sigue:

«2. A los efectos del cómputo del número de planes de mejora y del volumen de inversión auxiliable, se imputarán a una sola explotación beneficiaria el conjunto de planes de mejora realizados por cualquier titular de la misma. No obstante, en los casos de fusión, total o parcial, de explotaciones bajo cualquiera de las formas jurídicas reconocidas en la medida 112 del Marco Nacional de Desarrollo Rural 2007-2013, la nueva explotación resultante de la fusión tendrá derecho a la aprobación, durante un período de cinco años, de tres planes de mejora, sin que el volumen total de inversión durante dicho período supere el límite señalado en el artículo 8.2.b).

Se entiende por fusión de explotaciones, aquella que se produce como resultado de la integración total o parcial de varias explotaciones preexistentes, constituyendo una nueva explotación.»

Dieciséis. El apartado 2.c) del artículo 11, queda redactado del siguiente modo:

«c) Si el titular es una comunidad de bienes o entidad en régimen de titularidad compartida, se utilizarán los mismos criterios para la determinación de las unidades de trabajo agrario que en el supuesto de persona física.»

Diecisiete. El artículo 12.1.d), se sustituye por el texto siguiente:

«d) Comprometerse a ejercer la actividad agraria en la explotación, durante al menos cinco años contados desde la fecha de concesión de la subvención, y mantener durante dicho período, el plan de explotación aprobado y las inversiones auxiliadas, así como las condiciones objetivas que sirvan para resolver la concesión de la subvención y la cuantía de la misma.»

Dieciocho. El artículo 12.1.g), queda modificado como sigue:

«g) Presentar un plan empresarial, cuyas características se especifican en el artículo 17, con vistas al desarrollo de sus actividades agrícolas y ganaderas, y, en su caso, de las actividades complementarias, según se definen en el artículo 5.2.a).»

Diecinueve. El artículo 13.1.a), se sustituye por el texto siguiente:

«a) Aquella en la que un joven accede por primera vez a la titularidad exclusiva de una explotación agraria prioritaria, a la titularidad compartida de una explotación agraria prioritaria, o a la cualidad de socio de una entidad titular de una explotación prioritaria de carácter asociativo.»

Veinte. El apartado 2.a).2.º del artículo 13, queda redactado en los siguientes términos:



«2.º Acceso a la titularidad compartida de una explotación agraria prioritaria mediante alguno de los siguientes supuestos:

i. Acceso a la cotitularidad conforme a las siguientes condiciones:

- Que el titular y el agricultor joven acuerden que éste compartirá las responsabilidades gerenciales, los resultados económicos de la explotación, los riesgos inherentes a su gestión y las inversiones que en ella se realicen, en una proporción mínima del 50 por 100. Dicho acuerdo deberá tener una duración mínima de seis años.
- Que el titular transmita al agricultor joven, al menos, un tercio de su propiedad en los elementos que integran su explotación, cuyo uso y aprovechamiento continuarán integrados en la misma.

Los acuerdos previstos en los dos guiones anteriores deberán formalizarse en escritura pública notarial, y la transmisión a la que se refiere el segundo guión deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad, si están previamente inscritas las fincas a favor del titular.

En la escritura pública notarial de cotitularidad deberá constar, asimismo, una relación de todos los elementos que componen la explotación, valorados individualmente a precio de mercado y una relación de los que se transmiten al agricultor joven, los cuales habrán de representar, al menos, un tercio del valor total de aquellos elementos que son propiedad del titular. Sin perjuicio de lo anterior, se incluirá en la transmisión, al menos, un tercio de la propiedad, tanto de las fincas rústicas integrantes de la explotación, como del conjunto de los restantes bienes inmuebles. En todo caso, deberá indicarse expresamente que el uso y aprovechamiento de los elementos de la explotación, transmitidos al joven cotitular, continuarán integrados en la referida explotación.

Cuando un agricultor joven sea cotitular de una explotación que reúna los requisitos de la explotación prioritaria, conforme a lo definido en la medida 112 del Marco Nacional de Desarrollo Rural 2007-2013, bastará, para que la explotación alcance tal consideración, que dicho joven reúna personalmente los requisitos exigidos al titular de la explotación prioritaria.

ii. Acceso a la titularidad compartida de una explotación agraria prioritaria, conforme a lo definido en la Ley 35/2011, de 4 de octubre.»

Veintiuno. El apartado 2.b) del artículo 13, queda redactado de la siguiente manera:

«b) Instalarse por primera vez como titular, cotitular o socio de una explotación agraria no prioritaria. La explotación tendrá que ofrecer unas características y unos índices de rentabilidad que permita su inscripción en el Registro de Explotaciones Agrarias, que alcance unos rendimientos mínimos que garantice su viabilidad económica, y cuya producción tenga fines de mercado. Una explotación será viable económicamente cuando su renta unitaria de trabajo no sea inferior al 20 por 100 de la renta de referencia. También serán viables las explotaciones prioritarias, de acuerdo con lo establecido en el Marco Nacional de Desarrollo Rural 2007-2013, o en su caso, con lo establecido en la Ley 35/2011, de 4 de octubre.»

Veintidós. Se da una nueva redacción al apartado 2.c) del artículo 13, con el siguiente texto:

«c) También se considerará como primera instalación la realizada por un agricultor joven, que acceda a la explotación como titular o cotitular, partiendo de los supuestos contemplados a continuación:

- 1.º Cuando siendo titular de una explotación agraria cuyo margen neto no supera el 20 por 100 de la renta de referencia, pase a ser titular de explotación prioritaria conforme a lo definido en la medida 112 del Marco Nacional de Desarrollo Rural 2007-2013, para las explotaciones prioritarias cuyos titulares sean personas físicas o, en su caso, conforme a lo establecido en la Ley 35/2011, de 4 de octubre, para las explotaciones agrarias prioritarias en régimen de titularidad compartida.
- 2.º Cuando siendo titular de una explotación agraria con unos niveles de dedicación de tiempo de trabajo y de renta unitaria del mismo, inferiores a los mínimos establecidos para los titulares de explotaciones prioritarias que sean personas físicas o entidades en régimen de titularidad compartida, alcance esta consideración en calidad de agricultor a título principal, es decir, el agricultor profesional que obtenga al menos el 50 por 100 de su renta total de la actividad agraria ejercida en su explotación y cuyo tiempo de trabajo dedicado a actividades no relacionadas con la explotación, sea inferior a la mitad de su tiempo de trabajo total.

En los dos supuestos, los agricultores jóvenes deberán estar afiliados en el régimen de la Seguridad Social que corresponda a su actividad principal, haber declarado rendimientos agrarios dentro del plazo de presentación voluntaria correspondiente al IRPF del último ejercicio vencido y no haber recibido subvenciones para planes de mejora o de primera instalación con anterioridad.»

Veintitrés. El apartado a) del artículo 14, se sustituye por el texto siguiente:

«a) Adquisición de capital territorial y capital de explotación, en la medida necesaria para llevar a efecto la instalación conforme a lo dispuesto en el artículo 12.1.c.»

Veinticuatro. El apartado 2 del artículo 16, queda redactado de la siguiente manera:

«2. Condiciones especiales de aplicación de gastos o inversiones subvencionables.

- a) En caso de primera instalación bajo la modalidad de integración en calidad de socio de entidad asociativa establecida en el artículo 13.2.a).3.º, únicamente será objeto de auxilio la aportación económica dineraria que haya de efectuar el joven al capital social para su integración en la entidad, estableciéndose en la convocatoria la forma de justificación de dicha aportación.

No se auxiliará la adquisición de participaciones sociales de otros socios.



- b) Cuando entre los gastos de primera instalación se incluya la compra o acondicionamiento de una vivienda, dichos gastos no superarán el 50 por 100 del total de los gastos subvencionables, además de cumplirse lo previsto en el artículo 14.e).»

Veinticinco. El apartado 3.d) del artículo 16, queda redactado de la siguiente forma:

«d) Las inversiones para la transformación de los productos de la explotación que conlleven la obtención de productos distintos de los establecidos en el anexo I del artículo 38, del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea.»

Veintiséis. Se da una nueva redacción al apartado 2 del artículo 20, con el siguiente texto:

«a) Cuando el crédito consignado en la convocatoria no fuera suficiente para resolver la totalidad de las solicitudes que reúnan los requisitos establecidos, para su aprobación se aplicará el siguiente criterio, teniendo preferencia dentro de cada grupo, en su caso, la combinación de medidas.

- 1.º Primeras instalaciones en explotaciones agrarias prioritarias, y planes de mejora simultáneos a ellas, bajo la modalidad de acceso a la cotitularidad contemplada en el artículo 13.2.a).2.º.i.
- 2.º Primeras instalaciones en explotaciones agrarias prioritarias, y planes de mejora simultáneos a ellas, bajo la modalidad de acceso a la titularidad compartida contemplada en el artículo 13.2.a).2.º.ii.
- 3.º Primeras instalaciones en explotaciones agrarias prioritarias, y planes de mejora simultáneos a ellas, vinculadas al cese anticipado.
- 4.º Primeras instalaciones en explotaciones agrarias prioritarias, y planes de mejora simultáneos a ellas, en titularidad exclusiva.
- 5.º Primeras instalaciones por integración en entidad asociativa titular de explotación agraria prioritaria, y planes de mejora presentados por dichas entidades.
- 6.º Planes de mejora presentados por titulares de explotaciones agrarias prioritarias en régimen de titularidad compartida, en el momento de cierre del período de solicitud.
- 7.º Planes de mejora presentados por titulares de explotaciones agrarias prioritarias en el momento de cierre del período de solicitud.
- 8.º Primeras instalaciones en explotaciones agrarias no prioritarias, y planes de mejora simultáneos a ellas.
- 9.º Restantes solicitudes de subvención para planes de mejora.

b) A su vez, dentro de cada grupo anterior, en el supuesto de insuficiencia presupuestaria se aplicará la siguiente ponderación:

- 1.º Explotación en zona de montaña, desfavorecida o en Red Natura 2000: 20 puntos.
- 2.º Explotación acogida a producción ecológica: 18 puntos.
- 3.º Explotación cuyo titular es mujer: 16 puntos.
- 4.º Inversión en bienes inmuebles mayor del 50 por 100 de la inversión total auxiliable: 14 puntos.
- 5.º Explotación con OTE vacuno de leche: 12 puntos.
- 6.º Explotación cuyos productos están acogidos a regímenes de calidad diferenciada: 10 puntos.
- 7.º Mejora del rendimiento energético de la explotación por eficiencia energética de los tractores: 5 puntos.
- 8.º Mejora del rendimiento energético de la explotación por menores emisiones de gases contaminantes de los tractores: 5 puntos».

La fecha de referencia para acreditar la ponderación de explotación acogida a producción ecológica, explotación cuyos productos están acogidos a regímenes de calidad diferenciada, mejora del rendimiento energético de la explotación por eficiencia energética de los tractores y mejora del rendimiento energético de la explotación por menores emisiones de gases contaminantes de los tractores, será la de finalización del período de presentación de las solicitudes.

c) En caso de empate con la ponderación anterior, se establecerán los siguientes criterios:

- 1.º Los grupos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º y 8.º, del apartado a), se ordenarán por fecha de nacimiento del joven y serán preferentes los de mayor edad.
- 2.º Los grupos 2.º y 6.º, del apartado a) se ordenarán por fecha de inscripción en el Registro correspondiente, siendo preferentes las más antiguas.
- 3.º En los grupos 7.º y 9.º, del apartado a), se dará preferencia de orden a las personas jurídicas sobre las personas físicas, y dentro de ellas a las de fecha de constitución más antigua o de menor edad, respectivamente.

En el caso de convocatoria y procedimiento de selección único, previa petición expresa de ratificación realizada por escrito por los interesados, las solicitudes de subvención desestimadas por falta de crédito presupuestario podrán entenderse presentadas en la convocatoria inmediata siguiente, siempre que cumplan con las normas, condiciones y orden de prioridad que estuviesen vigentes en dicha convocatoria y siempre que las inversiones objeto de auxilio, en caso de haberse iniciado, hayan tenido comienzo con fecha posterior a la de certificación de no inicio de las mismas.

Cuando se trate de convocatoria abierta con varios procedimientos de selección, las solicitudes de subvención desestimadas por falta de crédito presupuestario en la convocatoria anterior, previa petición expresa de ratificación realizada por escrito por los interesados, se entenderán incorporadas al primer procedimiento de selección, en las condiciones descritas en el párrafo anterior. Las solicitudes de subvención desestimadas por falta de crédito presupuestario en cada procedimiento de selección, se entenderán presentadas en el procedimiento siguiente, sin que presuponga preferencia alguna sobre las presentadas en el procedimiento al que se incorporan. No obstante, las desestimadas por falta de crédito presupuestario en el último procedimiento de selección, podrán entenderse presentadas en la convocatoria inmediata siguiente en los términos descritos en el párrafo anterior.»



Veintisiete. El apartado 5 del artículo 26, queda redactado de la siguiente manera:

«5. La efectividad del pago se acreditará con documentos bancarios de pago que justifiquen haber efectuado el desembolso por un importe mínimo igual a la cuantía de cada una de las inversiones y gastos previstos en el plan auxiliado. Se admitirán pagos en metálico si se dispone en la convocatoria, estableciéndose en ella las características y forma de justificación.»

Veintinueve. El apartado 3 del artículo 28, se sustituye por el texto siguiente:

«Si el beneficiario pretendiese modificar el plan de producciones que se le hubiese aprobado con la concesión de la subvención, deberá solicitar la correspondiente autorización por escrito acompañada de:

- a) En el caso de modificación de las producciones de un plan de mejora.
  - 1.º Plan alternativo, elaborado de acuerdo con lo indicado en los apartados 1.a), 2.a), 2.b) y 2.c) del artículo 9, que demuestre que las nuevas producciones mejoran el rendimiento global de la explotación agraria.
  - 2.º Renuncia expresa a las subvenciones que se le hubiesen concedido para la realización de inversiones destinadas exclusivamente a la obtención de las producciones sustituidas.
- b) Si se tratase de modificación de las producciones de una primera instalación, el plan alternativo deberá demostrar que el beneficiario obtendrá para él una renta, medida en términos de margen neto, igual o superior al IPREM anual vigente en el año de solicitud de la modificación.
- c) En ambos casos, compromiso de acreditar la adecuación de los medios de producción de la explotación al nuevo plan de producciones, en un plazo no superior a cinco meses, contados desde la fecha de comunicación de la autorización.

Serán denegadas las solicitudes de modificación del plan de producciones que no cumplan con las condiciones antedichas.»

Veintinueve. Se suprimen los apartados 4.b), 4.c) y 4.e) del anexo I.

*Segundo.*—Ordenar la publicación de la presente resolución en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

*Tercero.*—La presente resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Oviedo, 11 de febrero de 2013.—La Consejera de Agroganadería y Recursos Autóctonos, María Jesús Álvarez González.—Cód. 2013-02829.